

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de DANIEL ORTIZ GASCA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-439-2015, informando que la entidad BANCO DAVIVIENDA respondió a la solicitud de medidas cautelares y la parte ejecutada solicitó el levantamiento de medidas cautelares en dicha entidad. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio No. 858

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1622 del 05 de julio de 2017, cumplido con Oficios Nos. 778 y 1592 de 2018 dirigidos a la entidad BANCO DAVIVIENDA, se dispuso el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". La entidad BANCO DAVIVIENDA, mediante escrito visible a folio 95 informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar (\$1.144.876,00).

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo único artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, se ratificará la medida cautelar y se ordenará poner a disposición de este proceso los recursos retenidos mediante la constitución del correspondiente depósito judicial.

En relación con la petición de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, ella deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

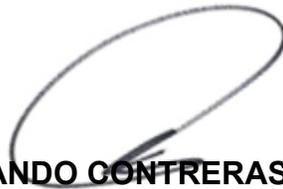
**PRIMERO: ORDENAR** a la entidad BANCO DAVIVIENDA que constituya depósito judicial en la cuenta de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$1.144.876,00**,

cuya retención se practica en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio No. 1622 del 05 de julio de 2017, comunicada con Oficios Nos. 778 y 1592 de 2018. Una vez constituido el depósito judicial, la entidad BANCO DAVIVIENDA deberá **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre las cuentas de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". LIBRAR por secretaría del Juzgado la comunicación correspondiente.

**SEGUNDO: ESTESE** la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a lo resuelto en la presente providencia respecto del levantamiento de las medidas cautelares por ella solicitado.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

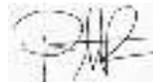
Juez

JOCM/E-ADFC  
E-439-2015

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de MARÍA CRISTINA ORTIZ MARÍN contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-107-2017, informando que la entidad BANCO DE OCCIDENTE respondió a la solicitud de medidas cautelares y la parte ejecutante solicitó que se ponga a disposición la suma congelada por dicha entidad y se expida la orden de pago correspondiente. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio No. 1064

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto Interlocutorio 3230 del 20 de noviembre de 2019, cumplido con Oficio No. 1160 del 20 de noviembre de 2019 dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se dispuso el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante escrito visible a folio 134 informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar (\$10.052.248,00).

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo único artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, se ratificará la medida cautelar y se ordenará poner a disposición de este proceso los recursos retenidos mediante la constitución del correspondiente depósito judicial.

En relación con la petición de la parte ejecutante, el pago del depósito judicial respectivo se realizará una vez la entidad BANCO DE OCCIDENTE acredite la constitución del correspondiente depósito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RATIFICAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, la orden de embargo contenida en el Auto Interlocutorio 3230 del 20 de noviembre de 2019, comunicada

con Oficio No. 1160 del 20 de noviembre de 2019, conforme lo prevé el párrafo único artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, en cuantía de **\$10.052.248,00**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que constituya depósito judicial en la cuenta de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$10.052.248,00**, cuya retención se practica en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por Auto Interlocutorio 3230 del 20 de noviembre de 2019, comunicada con Oficio No. 1160 del 20 de noviembre de 2019. Una vez constituido el depósito judicial, la entidad BANCO DE OCCIDENTE deberá **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre las cuentas de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". LIBRAR por secretaría del Juzgado la comunicación correspondiente.

**TERCERO:** El pago del depósito judicial a la parte ejecutante se realizará una vez sea constituido por la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-107-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo la partida E-302-2017, informando que a folios 31 obra escrito de persona que no es sujeto procesal, ni apoderado, ni interviniente facultado en el presente asunto. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 740**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se dispondrá a agregar sin consideración el escrito visible a folio 31. De otra parte, se observa que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no ha respondido al Oficio No. 583 de 2017 (folio 30), razón por la cual habrá de requerirse a dicho despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que responda al Oficio No. 583 de 2017 (folio 30). **LIBRAR** el oficio respectivo.

**SEGUNDO: AGREGAR**, sin consideración alguna, el escrito visible a folios 31, por la razón expuesta.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-302-2017

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA DORIS RESTREPO TREJOS contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-643-2017, informando que (i) El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali puso a disposición de este proceso dos depósitos judiciales; y (ii) Están pendientes por librarse oficios de embargo de remanentes. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 865**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali.

Adicionalmente, se ordenará librar y remitir los oficios dispuestos en el Auto No. 0231 de 2020 respecto de los embargos de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales Nos. 469030002496004 y 469030002496005 de fecha 04 de marzo de 2020, por valor de \$164.086,00 y 2.835.914,00, respectivamente, a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **LUZ MARINA ECHEVERRI HINCAPIÉ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.896.696 y tarjeta profesional de abogado No. 202.955 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**SEGUNDO: TENER POR SOLUCIONADAS** las obligaciones objeto de ejecución en la cuantía de \$3.000.000,00. Por tanto, el saldo insoluto de las obligaciones

objeto de ejecución será de \$5.517.574,00 (ver Auto No. 2196 de 2018, f. 47-49 y Auto No. 0231 de 2020, f. 67), el cual será el límite de las medidas cautelares.

**TERCERO: LIBRAR Y REMITIR** vía electrónica el oficio de cumplimiento de la medida de embargo decretada por el numeral 2 del Auto No. 0231 de 2020 (f. 67) con destino al Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

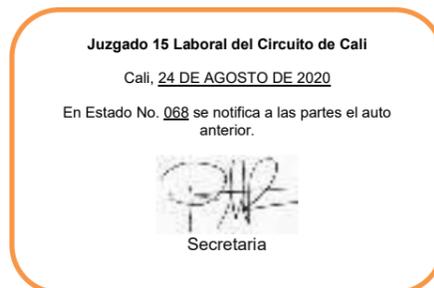
**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-643-2017



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, de MARÍA OLGA RAMÍREZ DE BERMÚDEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-592-2018, informando que la entidad BANCO DE OCCIDENTE respondió a la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 989**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 2119 del 16 de noviembre de 2018, cumplido con Oficio No. 1242 de 2019 dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se dispuso el embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante escrito visible a folio 73 informó sobre la congelación de los recursos por valor de límite de la medida cautelar (\$30.458.309,00).

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo único artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, se ratificará la medida cautelar y se ordenará poner a disposición de este proceso los recursos retenidos mediante la constitución del correspondiente depósito judicial.

Lo anterior, en atención a que se trata de dineros para el pago de una acreencia pensional a favor de la parte ejecutante y dicha parte acredita, a folios 76 a 77, mediante certificación del Banco Bancolombia, la existencia de una obligación pendiente.

En relación con la petición de levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, ella deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RATIFICAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, la orden de embargo contenida en el Auto No. 2119 del 16 de noviembre de 2018, comunicada con Oficio No. 1242 de 2019, conforme lo prevé el parágrafo único artículo 594 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 145 del CPT y SS, en cuantía de **\$30.458.309,00**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que constituya depósito judicial en la cuenta de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$30.458.309,00**, cuya retención se practica en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por Auto No. 2119 del 16 de noviembre de 2018, comunicada con Oficio No. 1242 de 2019. Una vez constituido el depósito judicial, la entidad BANCO DE OCCIDENTE deberá **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre las cuentas de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". LIBRAR por secretaría del Juzgado la comunicación correspondiente.

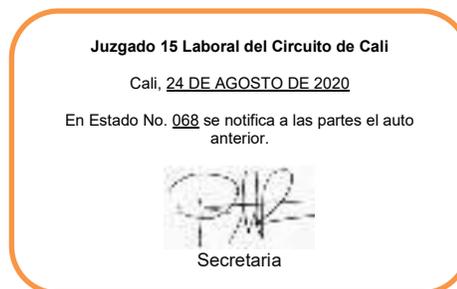
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-592-2018



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de HÉCTOR ENRIQUE COBO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-720-2018, informando que la entidad BANCO DAVIVIENDA no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 757**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 2731 del 14 de diciembre de 2018 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BANCO DAVIVIENDA.

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCO DAVIVIENDA, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias, advirtiéndole que la medida debe perfeccionarse sobre dineros que admitan embargo. Con tal objeto, se tendrá en cuenta el oficio del 31 de marzo de 2016, expedido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la parte ejecutada, en relación con la inembargabilidad de los recursos manejados por ésta a través de entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DAVIVIENDA (f. 75) en relación con las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 2731 del 14 de diciembre de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de HÉCTOR ENRIQUE COBO y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que admitan dicha medida**, y procedan a depositarlas a órdenes de

este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**LIMITAR** el embargo a la suma de **\$34.613.121,85** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

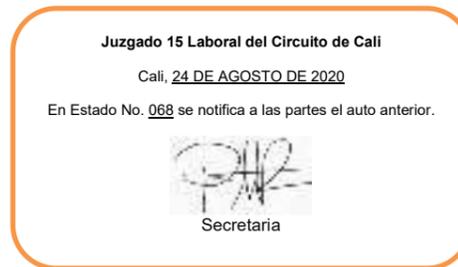
**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-720-2018





DAVIVIENDA <sup>75</sup>



IQ051004266639

Bogotá D.C., 25 de Febrero de 2020

MAR 2 '20 AM 11:22

JUZ 15 LABORAL CALI

3 Folios

Señores

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD D CALI**

Carrera 1ra No 13 42 Antiguo Edificio Caja Agraria  
Cali (Valle del Cauca)

**Asunto:** 76001310501520180072000

**Oficio:** 1497202018

*Hector Enrique Soto*

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia, por medio del cual solicita a nuestra entidad proceder con el registro de medida cautelar sobre los productos de titularidad **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con Nít.900.336.004-7, nos permitimos informarle que una vez validados nuestros registros de cuentas de ahorros y corrientes se pudo evidenciar que las mencionadas cuentas gozan del beneficio de inembargabilidad, pues los recursos manejados en las mismas corresponden al sistema de seguridad social, de acuerdo con el certificado aportado por dicha Entidad el cual se adjunta a la presente comunicación.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Fanny F. / 8036  
TBL - 201601037909462 - IQ051004266639

Anexo: Copia de Certificado Inembargabilidad

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA DOLORES PAZ DE MERA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-030-2019, informando que la entidad BANCO DE OCCIDENTE no practicó la medida cautelar decretada, por inembargabilidad de los recursos. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

#### Auto de Sustanciación No. 804

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho observa que mediante Auto No. 202 del 29 de enero de 2019 decretó medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA y BANCOLOMBIA. De dichas órdenes ya se han surtido, sin efecto alguno, las dirigidas a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

En atención a la respuesta negativa de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, el Juzgado librará las órdenes correspondientes, a la entidad BANCO DAVIVIENDA. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias, advirtiéndole que la medida debe perfeccionarse sobre dineros que admitan embargo. Con tal objeto, se tendrá en cuenta el oficio del 31 de marzo de 2016, expedido por la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de la parte ejecutada, en relación con la inembargabilidad de los recursos manejados por ésta a través de entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta recibida de la entidad BANCO DE OCCIDENTE (f. 39) en relación con las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO: LIBRAR** oficio con destino a la entidad **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 202 del 29 de enero de 2019, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de MARÍA DOLORES PAZ DE MERA y se realicen las retenciones a que haya lugar, **en cuentas que admitan**

**dicha medida**, y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**LIMITAR** el embargo a la suma de \$**1.881.856,81** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

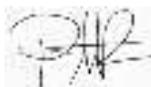
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-030-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

39

Bogotá D.C., 27/02/2020

BVRC 61475

Señores:

**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**Doctor (a): JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

CR 1 No. 13 42 ANTIGUO CAJA AGRARIA

CALI, VALLE DEL CAUCA

150

**PRIORITY**

MAR 27 2020 PM 2:30

JUZ 15 LABORAL CALI

Radicado: 76001310501520190003000

Oficio: 149

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 25/02/2020, recibido el día 27/02/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
COLPENSIONES	900336004		6

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.DEMANDANTE MARIA DOLORES PAZ MERA CC 25347947..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**JOHAN FERNANDO RODRIGUEZ**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Mercadeo Personas  
Bogotá

ELABORADO POR: MCOLPENSIONES

REVISADO POR: HAROLD SANCHEZ



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de WILMER FERNANDO LONDOÑO DUQUE contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-057-2019, informando que la parte ejecutada constituyó apoderado judicial antes de la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019). Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Roza**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

#### Auto de Sustanciación No. 1056

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que el Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019 ordenó notificar dicho proveído a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" mediante aviso (numeral quinto).

Revisado el plenario, no se encuentra evidencia del trámite del aviso de notificación a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". Sin embargo, dicha parte, mediante escrito visible a folios 29-30, radicado el 24 de mayo de 2019, constituyo apoderado judicial.

A ese respecto, el artículo 301 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CTP y SS, dispone que el sujeto procesal que constituya apoderado judicial se entenderá notificado de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluso el mandamiento de pago. Dicha notificación se entiende surtida el día que se notifique el auto que le reconoce personería.

En consecuencia, se tendrá por notificado el Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019 por conducta concluyente a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" el día de notificación de la presente providencia.

A partir del día siguiente correrán los términos establecidos en los artículos 431 (pago) y 442 (excepciones) del CGP, aplicables a este asunto por disposición del artículo 145 del CTP y SS.

De otra parte, se observa que: (i) La parte ejecutante solicitó la entrega de la orden de pago del depósito judicial No. 4690-3000-2337595 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$1.500.000,00 -folios 15-16 y 62-63-; y (ii) La parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 23232 del 29 de enero de 2019 -folios 18-24-, contestación de la demanda -folios 25-28-, certificación de inembargabilidad de recursos -folios 31-33- y solicitud de excepción de inconstitucionalidad -folios 36-61-. Dichas piezas

procesales se incorporarán al expediente y se diferirá su decisión para el momento procesal oportuno.

Finalmente, el traslado (f. 35) de la liquidación del crédito (f. 17) deberá dejarse sin efecto alguno, toda vez que el proceso no ha llegado a dicha etapa procesal. Es decir, se trata de una actuación extemporánea por anticipación. Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con c.c. 1.144.041.976 y t.p. 258.258 del C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO**, por conducta concluyente, el Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019, a la parte ejecutante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el día de notificación de esta providencia por estado. A partir del día siguiente corren para dicha parte los términos establecidos en los artículos 431 (pago) y 442 (excepciones) del CGP, aplicables a este asunto por disposición del artículo 145 del CTP y SS.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la copia de la Resolución SUB 23232 del 29 de enero de 2019 -folios 19-24-, contestación de la demanda -folios 25-28-, certificación de inembargabilidad de recursos -folios 31-33- y solicitud de excepción de inconstitucionalidad -folios 36-61- allegadas por la parte ejecutante. DIFERIR su decisión para el momento procesal oportuno.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado (f. 35) de la liquidación del crédito (f. 17) la cual es extemporánea por anticipación, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

**QUINTO:** Por secretaría, **EXPEDIR LA ORDEN DE PAGO** del depósito judicial No. 4690-3000-2337595 del 03 de marzo de 2020 por valor de \$1.500.000,00, conforme se ordenó en el Auto No. 1070 del 26 de abril de 2019.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-057-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por MARTHA CECILIA MARÍN RÍOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-089-2019, informando que la parte ejecutada presentó escrito mediante el cual contestó la demanda ejecutiva (f. 50-54) y la parte ejecutante se pronunció sobre dicha contestación (f. 55-59). Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio No. 1004

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, debe señalarse que la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo se notificó a la parte ejecutada el **19 de febrero de 2020**. Por tanto, el límite para formular excepciones de mérito venció el **04 de marzo de 2020**.

El escrito de contestación de la demanda fue radicado el **04 de marzo de 2020** (folios 50-54). Es decir, dentro del término legal y además con la formulación de excepción de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en **""PAGO TOTAL""**.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En esas condiciones, la excepción de mérito deberá tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

De otro lado, la parte ejecutante al pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la ejecutada (f. 55-59) solicitó el pago de un depósito judicial, situación que ya había sido definida negativamente mediante el numeral cuarto del Auto No. 1995 de

2019 (f. 28), al cual deberá atenderse, toda vez que aún no hay liquidación del crédito o de las costas aprobada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ, quien se identifica con c.c. 16.613.428 y tarjeta profesional de abogado No. 115.964 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

**TERCERO: ESTESE** la parte ejecutante a lo dispuesto en el numeral cuarto del Auto No. 1995 de 2019 (f. 28).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-089-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

MAR 4 2019 3:45

50  
[Handwritten signature]  
1

Señor

JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

JUZ 15 LABORAL CALI

5 FOLIOS

Ref.: EJECUTIVO a continuación del ordinario de MARTHA CECILIA MARÍN RÍOS en contra de PORVENIR S.A.

Radicación N° 76001-31-05-015-2019-00089-00

**Asunto:**  
**PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL**

**EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **PORVENIR**, ejecutada dentro del proceso de la referencia, en forma muy comedida me permito, estando dentro del tiempo oportuno para excepcionar, **INTERPONER ANTE SU DESPACHO, LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO CON SU AUTO N°1172 DEL 15 DE MAYO DE 2019 EL CUAL FUNDÓ EN SU SENTENCIA N° 211 DEL 13 DE JULIO DE 2018 Y QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN.**

**HECHOS**

**PRIMERO:** La apoderada de la demandante solicitó ante Su Juzgado, la ejecución en contra de **PORVENIR** de su Sentencia N° 211 del 13 de Julio de 2018, encaminada a obtener el pago de las condenas impuestas en ella.

**SEGUNDO:** Su Despacho libró Mandamiento de Pago mediante auto N° 1172 del 15 de Mayo de 2019 notificado en estados el 16 de Mayo de 2019 por las sumas de dinero allí contenidas.

**TERCERO:** Pero como se puede ver, las sumas de dinero allí contenidas, con excepción de las costas por \$ 2'000.000 que se consignaron el 11 de Diciembre de 2019, fueron consignadas el 20 de Febrero de 2019 a órdenes del Despacho por un valor total de \$ 67'189.272, con una antelación de tres (3) meses a la fecha del 16 de Mayo de 2019 en que se notificó el mandamiento de pago librado, correspondiendo \$57'895.518 al retroactivo desde el 10 de Abril de 2012 y los intereses moratorios por valor de \$ 9'293.753 desde el 1 de Julio de 2018 .

**CUARTO:** De igual manera, nuestra Entidad, en acatamiento a su Sentencia, le comunicó a la demandante, el 12 de Marzo de 2019, el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, con una antelación de dos (2) meses a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** En consecuencia y por lo anterior, respetuosamente considero que la obligación condenada en la Sentencia proferida por su Despacho, se encuentra en la actualidad totalmente cancelada, tanto respecto del reconocimiento de la prestación económica, como de su retroactivo e intereses de mora y costas.

**SEXTO:** Se tipifica, entonces, la excepción del pago total de la deuda contenida en el mandamiento ejecutivo librado por Su Despacho con base en los conceptos y sumas de dinero condenadas en la Sentencia objeto de la ejecución.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos narrados, de manera atenta solicito a Su Despacho, que previo el trámite legal del traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días comunicado mediante auto para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre dicha excepción propuesta, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción de pago total de la obligación contenida en el Mandamiento de Pago librado por su Despacho con base en la Sentencia del Juzgado que dio origen al proceso de ejecución.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

**TERCERA:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento los artículos 442 y 443 del C.G.P aplicado por analogía al procedimiento laboral.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales:

Toda la actuación surtida en el proceso principal, y en especial, en el presente proceso ejecutivo, en el cual, en el mismo escrito del Mandamiento de Pago Librado por su Despacho, consta, por su total, los ya citados pagos de retroactivo e intereses, efectuados con anterioridad a la orden de pago librada.

Con respecto al pago de costas por \$ 2'000.000 el 11 de Diciembre de 2019 adjunto constancia de pago

Con respecto a la comunicación de PORVENIR a la afiliada, el 12 de Marzo de 2019, anunciándole el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ordenada por su Despacho, igualmente anterior a la orden de ejecución, me permito acompañar la prueba documental al respecto.



**ANEXOS**

Anexo copia de este escrito para el archivo del Juzgado.

**PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta solicitud debe dársele por analogía aplicada al proceso laboral el trámite de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, siendo Usted competente para conocer de la petición por encontrarse a su digno cargo el trámite del cumplimiento de su sentencia y la correspondiente ejecución.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho, por estados, o en la Calle 11 N° 5-61 Oficina 504 Edificio Valher de esta ciudad, Teléfono 8853984 o 3146775569 Correo Electrónico: edojogi@yahoo.com.

Mi poderdante en la Carrera 13 N° 26A-65 Piso 10 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3393000 Correo Electrónico: www.porvenir.com.

A la ejecutante en la dirección que haya aportado.

Del Señor Juez,  
Con la mayor atención,

**EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ**  
C.C. N° 16.613.428  
T.P. N° 115.964 del C.S.J.

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de JOHANNA PATRICIA NAVIA MACHADO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo la partida E-324-2019, informando que no ha sido posible notificar personalmente el Auto No. 2308 del 16 de agosto de 2019 a la parte ejecutada y la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 1047**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aplicación del Decreto 806 de 2020 y toda vez que la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no se ha notificado personalmente del Auto No. 2308 del 16 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con los artículos 293 y 108 del CGP, aplicable por analogía al procesal laboral.

Importa señalar que la parte ejecutante surtió adecuadamente el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (ver folios 32-33) y del aviso de que trata el artículo 292 del CGP (ver folios 34-35 y 38-39).

Por tanto, se dispondrá a emplazar a la parte ejecutada, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad litem, que la represente dentro del proceso.

Dicho edicto emplazatorio deberá ser publicado por una sola vez en un diario de amplia circulación (El País, Occidente, La República) o a través de radiodifusora, en los términos que prevén las normas antes mencionadas.

Surtido lo anterior, si la parte ejecutada no comparece al proceso dentro del término señalado, por Secretaría del Juzgado se procederá a insertar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10406 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó medidas cautelares en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, las cuales son procedentes y serán decretadas.

Para finalizar, es importante señalar que si bien el título base de ejecución impone obligaciones a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la ejecución se adelanta contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en razón a que entre dichas AFP se perfeccionó una operación de fusión por absorción, con fecha 31 de diciembre de 2013, en la cual esta última adquirió la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de la primera.

Por lo anterior, se corregirá el mandamiento de pago (Auto No. 2308 del 16 de agosto de 2019), así:

- En el sentido de indicar que la aquí ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. obra como sucesora procesal de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- En el sentido de indicar que en el literal a) del Auto No. 2308 de 2019 a YOINER ANDRÉS y NICOL DAHIAN MESU NAVIA les corresponde a cada uno el 12.5% de la mesada pensional hasta la mayoría de edad o hasta los 25 años si acreditan la calidad de estudiantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el Auto No. 2308 del 16 de agosto de 2019, así:

- En el sentido de indicar que la aquí ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. obra como sucesora procesal de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
- En el sentido de indicar que en el literal a) del Auto No. 2308 de 2019 a YOINER ANDRÉS y NICOL DAHIAN MESU NAVIA les corresponde a cada uno el 12.5% de la mesada pensional hasta la mayoría de edad o hasta los 25 años si acreditan la calidad de estudiantes.

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a los artículos 292 y 108 del CGP y el artículo 29 del CPT y SS. Copia del mismo se hace entrega a la parte interesada, para que haga las publicaciones, por una sola vez, en el diario o periódico de amplia circulación (El País, Occidente o La República), un día domingo o a través de radiodifusora, cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, con la advertencia de que si no comparecen dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se les designará curador ad litem, que los represente dentro del proceso.

**TERCERO:** Si la parte ejecutada no comparece al proceso dentro del término legal, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado insertar la información correspondiente en

el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del Acuerdo No. PSAA15-10406 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., NIT 800.144.331-3, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales. **LIBRAR** el correspondiente oficio a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

**LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$111.000.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de que se tenga la proporción de la inembargabilidad legal para los depósitos de ahorro.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

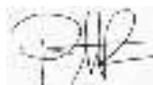
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFC  
E-324-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra "COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-371-2019, informando que (i) La parte ejecutada formuló solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, f. 59-72; (ii) La parte ejecutante solicitó ampliar el mandamiento de pago, f. 73-75; (iii) La doctora ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE solicitó la conversión y pago de un depósito judicial a favor de ELIZABETH GARCÍA BERNAL, f. 76-84; y (iv) La parte ejecutante solicitó el pago de un depósito judicial, f. 85. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 857**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones previstas en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite pronunciarse sobre las solicitudes:

#### **1.- Solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, f. 59-72**

la parte ejecutada allegó copia de la Resolución SUB 346572 del 18 de diciembre de 2019 y de la constitución de un depósito judicial por \$2.000.000,00, mediante las cuales acreditó la solución de obligaciones objeto de ejecución. Con fundamento en las mismas solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al efecto, se observa que la petición no cumple con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS. Por tanto se negará la petición.

No obstante, las documentales señaladas serán tenidas en cuenta como liquidación del crédito y de las mismas se ordenará correr traslado por secretaría del Juzgado.

## **2.- Solicitó ampliar el mandamiento de pago, f. 73-75**

La parte ejecutante allegó escrito en el cual informó que por omisión suya no se incluyó en el mandamiento de pago (Auto No. 2307 del 16 de agosto de 2019, f. 36-37) las pretensiones relativas al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (f. 12-15). En consecuencia, solicitó ampliar el mandamiento de pago para que incluya dicho acuerdo conciliatorio.

Es evidente que, en este estado procesal no resulta procedente acceder a la petición de la parte ejecutante, porque habrían, en principio, dos vías para acceder a lo pretendido: la primera es la adición de la providencia y la segunda es la adición de la demanda.

En el primer caso, la adición del Auto No. Auto No. 2307 del 16 de agosto de 2019, sería extemporánea, toda vez que el término legal, ejecutoria de la providencia, ya venció.

En el segundo caso, la adición de la demanda, toda vez que se omitió incluir dentro de sus pretensiones los resultados del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (ver folios 12-15), tampoco es procedente por el término legal para ello feneció.

Además, el estado procesal de la actuación impide acceder a la petición, toda vez que ya se profirió la orden de seguir adelante con la ejecución (Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019, f. 56-57).

## **3.- Solicitud de conversión y pago de un depósito judicial a favor de ELIZABETH GARCÍA BERNAL, f. 76-84**

En relación con dicha solicitud, se ordenará desglosar la misma, dejando copia simple de ella en el expediente e incorporándola al expediente con radicación 015-0214-00701-00 que corresponde al proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en donde obró como litisconsorte la señora ELIZABETH GARCÍA BERNAL.

## **4.- Solicitud de pago de un depósito judicial, f. 85**

La parte ejecutante allegó escrito de solicitud de pago de depósito judicial, el cual se ordenará incorporar al expediente sin decisión, conforme el artículo 109 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, en razón a que la misma ya fue resuelta por Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019 (numeral octavo).

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares formulada por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría del Juzgado se corra traslado a las documentales visibles a folios 60-72 en calidad de liquidación del crédito.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de ampliación del mandamiento de pago formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante MARÍA DOLLY BARONA CAMELO.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los folios 76-85, dejando copia simple de los mismos en el expediente, para ser incorporados al expediente con radicación 015-0214-00701-00 que corresponde al proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA de MARÍA DOLLY BARONA CAMELO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en donde obró como litisconsorte la señora ELIZABETH GARCÍA BERNAL.

**QUINTO: ESTESE** la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019 (numeral octavo), respecto de la petición de pago de depósitos judiciales.

**SEXTO:** Por secretaría, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el Auto No. 3071 del 25 de octubre de 2019 (numeral octavo), respecto del pago de depósitos judiciales.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

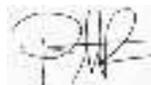
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-371-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de MARÍA INÉS SALAMANCA AGUDELO contra RESTAURANTE Y PARRILLA LOS GORDOS S.A.S., radicado bajo la partida E-374-2019, informando que la parte ejecutante solicita el secuestro del establecimiento de comercio embargado. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio No. 998

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, como quiera que la medida cautelar decretada se encuentra debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cali (folio 71-74), el Juzgado accederá a lo solicitado por la parte ejecutante.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento la respuesta de las entidades BANCOOMEVA (f. 69) y BBVA (f. 75) en relación con las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** como unidad económica, del establecimiento de comercio RESTAURANTE & PARRILLA LOS GORDOS, ubicado en la Calle 66 No. 1-16 de Cali, con Matricula Mercantil No. 79925-2 de propiedad de la parte ejecutada, RESTAURANTE Y PARRILLA LOS GORDOS S.A.S.

**SEGUNDO: LIBRAR DESPACHO COMISORIO** al Juzgado Civil Municipal de Cali (reparto), con los insertos del caso, para que por su intermedio se realice la diligencia de secuestro, facultándosele para sub-comisionar la diligencia ordenada.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta de las entidades BANCOOMEVA (f. 69) y BBVA (f. 75) en relación con las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

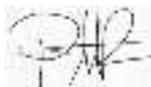
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-374-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 068 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

Carvajal



Santiago de Cali, 30/10/2019

900.379.905  
KIT 18  
14/11/19

GUIA No. 1911076413000185	DEMANDANTE	DEMANDADO
FECHA EMISIÓN 2019-11-07	HORA EMISIÓN 14:47:34	JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REMITENTE BANCOOMEVA	NO. EMPLEADO 78000394	Carrera 1 No. 13-42, antiguo Edificio de la Caja Agraria
		Cali 17 No. 86-82 - P.O. 2114987
		Bozalá D.C. - Colombia

Señor(es)  
**JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Carrera 1 No. 13-42, antiguo Edificio de la Caja Agraria**  
**Cali-Valle del Cauca**

Demandante /Ejecutante : **MARÍA INÉS SALAMANCA AGUDELO**  
 Demandado /Ejecutado : **RESTAURANTE Y PARRILLA LOS GORDOS S.A.S**  
 Radicación : **2019-00374**

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1002-E-374-2019 del 10/04/2019, radicado en nuestras dependencias el día 21/10/2019, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de **RESTAURANTE Y PARRILLA LOS GORDOS S.A.S** con identificación No. 900.379.905.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

**Auxiliar de Embargos**  
**Bancoomeva S.A.**  
**Cra. 56 No. 11ª-83 – Cali (Valle)**

lo tiene radicado con Estado. 1/11/19

PAJ  
02/12/2019

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Entidad Bancaria

75

FEB 10 2020 1:46

JUZ 15 LABORAL CALI

1 Folio

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
10 FEB 2020  
[Signature]

**BBVA**

Juzgado quince laboral del circuito de oralidad de cali  
Secretario (a)  
CALI  
VALLE DEL CAUCA  
Enero 27 de 2020  
CARRERA 1 NO. 13-42 PISO 1  
14

OFICIO No: 76001310501520190037400  
REFERENCIA: JUDICIAL  
RADICADO N°: 76001310501520190037400  
Nombre del demandado : RESTAURANTE Y PARILLA LOS GORDOS SAS  
Identificación del DDO: 900379905  
Nombre del demandante: MARIA INES SALAMANCA AGUDELO  
Identificación del DTE: 31158168  
CONSECUTIVO: JTG1069649

Respetados Señores:

De manera atenta le comunicamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de RESTAURANTE Y PARILLA LOS GORDOS SAS, según las instrucciones consignadas en oficio número 1002 del día 04 del mes de octubre del año 2019 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 760012032015 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor Depósito \$63,855

Concepto: Cuenta corriente N° 0100000705

Dado que las sumas arriba citadas son insuficientes para cubrir la cuantía del embargo, muy comedidamente le informamos que los depósitos que se reciban con posterioridad al citado oficio, quedarán afectados con la medida y, una vez se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

[Signature]

BBVA Colombia  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21  
Embargos.colombia@bbva.com

[Signature]  
11/02/2020